JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Diecisiete de junio de dos mil veintidós

RAD: 2022-00034

El despacho procede a efectuar pronunciamiento sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte solicitante de la prueba anticipada, contra del auto datado 3 de junio de 2022, por medio del cual se terminó el presente asunto debido a la negligencia en que incurrió la parte actora en el cumplimiento de su carga de notificar al absolvente. Lo anterior sin que sea necesario correr el traslado que trata el artículo 319 el C.G.P. ya que no se trabo la Litis.

Aduce el recurrente, que el despacho no podía terminar el trámite, ya que no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. y porque los artículos 183 y 184 ibídem, no prevén tal terminación. Agrega que ello limita la posibilidad de presentar nuevamente el proceso y allega prueba documental de trámite ante empresa de correo certificado.

En primer lugar, se debe advertir que el trámite previsto en el artículo 317 del C.G.P., es asunto ajeno a lo expuesto en el auto objetado y por ende no será objeto de pronunciamiento alguno.

Frente a la prueba adosada con el recurso, se pone de presente que con anterioridad, no se allegó al plenario tal constancia de envío, siendo imperioso manifestar que el recurso de reposición no se ha instituido para allegar medios probatorios, por tanto el recurrente pretende desnaturalizar tal recurso para introducir probanzas o exculpaciones, lo cual como ya se dijo, no hace parte del objeto del recurso de reposición y por tanto la prueba no es de recibo para el despacho en esta oportunidad. No obstante, lo anterior y solamente en gracia de discusión, se indica que dicha constancia de envío, desatiende lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procedimental Civil Vigente específicamente frente a cotejos legales, aplicación frente al rehúso del destinatario y expedición de constancia por parte de la empresa de correos debidamente autorizada por el Ministerio de Comunicaciones (TIC).

Descendiendo nuevamente al sub-lite, tenemos que el recurrente confesó al proceso que la dirección aportada con la demanda inicial, no correspondía con la dirección real del absolvente, teniendo entonces que recurrir a otra dirección y ante una nueva dirección, tampoco ha sido posible la practica de la notificación, ya que el absolvente se ha rehusado.

Surge entonces claro, que la dirección aportada con la demanda no era en realidad el domicilio del absolvente, situación que no fue corroborada por el apoderado, al punto que confesó judicialmente que dicha dirección no sirvió para notificar al demandado. Simultáneamente indicó que existe otra dirección, la cual no pone en conocimiento del despacho para su respectiva autorización, incumpliendo con lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

De manera que sus manifestaciones frente a que la primera dirección no sirvió para notificar y que existe una segunda en la cual se rehusaron a recibir la notificación, son sólo dicho del apoderado, sin prueba alguna y por tanto no pueden ser tenidas en cuenta procesalmente sino a efecto de acreditar falta de diligencia del ahora recurrente, al no comprobar la primera dirección y practicarla en otra dirección que no ha sido autorizada por el despacho en flagrante

desconocimiento de la norma procesal y configurando dilación manifiesta, al punto que no se informó oportunamente para cuando se acreditaría la aportación de nueva dirección para su correspondiente notificación.

El actuar del apoderado se enmarca en lo previsto en el numeral 6 del artículo 28 del Código Disciplinario del abogado, según el cual es deber del abogado "*Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado.*". En caso de persistir en su conducta, se compulsarán copia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue tal accionar.

Finalmente, frente a la inexistencia de sanción procesal en los artículos 183 y 184 del C.G.P., para dar por terminada la actuación, se advierte que el hecho generador de la terminación del proceso no fue otro que la desidia procesal en que incurrió el apoderado, al allegar a la jurisdicción una acción de la cual no corrobora la dirección en que se debería practicar la notificación personal, como carga de su resorte, lo que originó que se perdiera una fecha del agendamiento del despacho y de que no allegara una nueva dirección para la realización del acto de intimación procesal, incumpliendo normas como ya se indicó.

Se traduce lo anterior, en que el despacho no puede aplazar indefinidamente un trámite procesal, aunado al hecho que el apoderado no surtió las autorizaciones y trámites que previó el legislador para la prueba extraprocesal que nos ocupa. Los procesos no pueden perdurar indefinidamente a expensas de la inactividad del apoderado, ya que ello atenta contra el principio de celeridad de la actuación judicial.

La terminación decretada no impide de manera alguna que el apoderado pueda acceder nuevamente ante la jurisdicción, ya que no se agotó el trámite solicitado en esta oportunidad.

Ante tales circunstancias el juez se encuentra en el deber de dirigir el proceso y velar por su pronta resolución adoptando las medidas que crea conducentes. Igualmente cuenta con poderes de ordenación tales como rechazar cualquier solicitud que implique dilación manifiesta (Arts. 42,43 C.G.P.).

Así las cosas, se niega el recurso de reposición propuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotaciópn en ESTADO

No. 22

Hoy 21 JUN 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.